

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2022

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **SILVIA MARGARITA SERRANO BALCEROS** en representación de su padre **ALFREDO SERRANO** en contra de la **EPS COMPENSAR**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud y vida social de éste.

II. HECHOS

La accionante señaló que su padre **ALFREDO SERRANO** ingresó a la Clínica Los Cobos el 17 de octubre de 2022 por un dolor en el pecho y dolor abdominal en la parte baja derecha y al realizarle todos los exámenes encuentran que su corazón está en un 30% de actividad y una vesícula con cálculos e infección, por lo que su médico tratante el 18 de octubre de 2022 informa que se debe realizar una cirugía de carácter urgente y de alto riesgo para extraer la vesícula ya que está generando infección y con los problemas cardiacos se debe tener todo controlado ya que esto puede traer un desenlace fatal para su padre.

Agrega que el 19 de octubre de 2022 en la Clínica Los Cobos les informaron que se debía hacer un traslado ya que en esta institución solo se atendían planes complementarios y el 21 de octubre la **EPS COMPENSAR** manifiesta que el padecimiento de su padre no significa una urgencia vital, argumenta que no acepta pues su padre es un paciente de 77 años de edad que padece apnea del sueño,

hipertensión arterial, hipoxia, cardiomiopatía isquémica, tiene 3 *stent* en su corazón, su capacidad de actividad del corazón es de únicamente del 30% y presenta vesícula con cálculos e infección y está a portas de contraer una asepsia general por lo que no le han extraído la vesícula que se encuentra infectada, lo que le puede ocasionar la muerte a su padre y por lo tanto es una urgencia vital.

Motivo por el cual, además de una medida provisional solicita se ordene a la accionada la protección a los derechos fundamentales a la salud y vida de su padre y en consecuencia se ordene a la EPS COMPENSAR autorizar y practicar la CIRUGÍA DE EXTRACCIÓN DE CÁLCULOS DE VESÍCULA Y/O EXTRACCIÓN DE VESÍCULA BILIAR que requiere su padre de carácter urgente en la Clínica Los Cobos donde se encuentra hospitalizado en la unidad de urgencias desde el 17 de octubre de 2022 debido a que un traslado sería riesgoso para su vida y además se autorice el cubrimiento de los servicios que en su momento llegaren a ser requeridos por el mismo.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 21 de octubre de 2022 se concedió la medida provisional solicitada y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la **EPS COMPENSAR** a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra, y se vinculó a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, IPS CLINICA LOS COBOS, CLINICA CENTENARIO y HOSPITAL SAN RAFAEL**, por cuanto podrían verse eventualmente afectados con el fallo que se profiera.

Cada entidad respondió de la siguiente manera:

1.- La representante legal judicial de **LOS COBOS MEDICAL CENTER S.A.S.** informo que una vez revisada la historia clínica del paciente se observa que el día 23 de octubre de 2022, el paciente fue remitido a la Clínica Centenario para la realización de los procedimientos Colangiopancreatografía retrógrada endoscópica (CPRE) vs Colectomía Laparoscópica (COLELAP), por no cobertura de la EPS, razón por la cual el encargado de atender lo solicitado

actualmente es la Clínica Centenario, entidad en la que actualmente se encuentra hospitalizado el paciente.

2.- El Apoderado de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-** alega la falta de legitimación en la causa por la pasiva como quiera que es función de la EPS, y no de la Administradora, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a dicha entidad.

3.- El apoderado judicial del programa de salud de la Caja de Compensación Familiar COMPENSAR autorizada legalmente para funcionar como **EPS COMPENSAR**, informó que desde el proceso autorizador de su representada, se adelantaron las acciones tendientes a determinar los servicios requeridos, por lo que desde el proceso de autorizaciones indican que *“El usuario ingresó por urgencias a IPS LCMC el 17 de octubre de 2022, se inició tramite de remisión a la red del PBS para realización de CPRE+ COLECISTECTOMIA el 22 de octubre de 2022; remisión efectiva a IPS Clínica Centenario el 23 de octubre de 2022 en donde se encuentra en hospitalización y contrarreferencia a ISP Clínica San Rafael el 24 de octubre de 2022 para CPRE+ESFINTERECTOMIA Y PAPILOTOMIA ENDOSCOPICA+EXT. ENDOSC.CALCULOS VIAS BILIARES + ESFINTEROTOMIA+INSERCIÓN DE DISPOSITIVO EN VÍA BILIAR VÍA ENDOCÓPICA.”*

Agrega que por lo anterior el auditor médico refiere *“paciente actualmente en Clínica Centenario en plan de ser llevado CPRE programada para el día de hoy (nota medica de las 10:00 a.m. del 25 de octubre de 2022), sin embargo, es necesario tener en cuenta que se trata de un paciente de 77 años con antecedentes de falla cardiaca estadio c no descompensada, hipertensión arterial, fibrilación auricular y enfermedad renal crónica, hospitalizado en el contexto de colelitiasis con colecistitis, coledocolitiasis confirmada por colangioresonancia, quien se encuentra en preparación clínica para cirugía y se espera el mejor momento clínico para la realización del procedimiento, en el momento paciente en estado general aceptable”*

Argumenta entonces que desde su representada se ha venido dándole un trámite diligente a los servicios solicitados por el usuario por lo que se tiene que ya cuenta con las atenciones requeridas conforme a su estado de salud y teniendo en cuenta que ya se encuentra hospitalizado, motivo por el cual no hay razón o hecho alguno que justifique la acción de tutela instaurada contra su representada, toda vez que el hecho que la motiva se encuentra superado, por ende, se encuentra satisfecha la pretensión que dio origen al presente trámite constitucional.

4.- El representante legal de **LA CLÍNICA CENTENARIO S.A.S.** informa toda la atención médica que se le ha prestado al accionante, entre ellas que “el día 28 de octubre de 2022 es llevado a Cirugía para la realización de colecistectomía vía laparoscópica, liberación de plastrón en abdomen vía laparoscópica y drenaje de colección intraperitoneal vía laparoscópica, la cual inicio siendo las 16:45 y termino a las 18:00 sin ninguna complicación y se traslada a paciente a salas de recuperación. En horas de la tarde es valorado por medicina general e indican que paciente se encuentra hemodinamicamente estable, sin signos de bajo gasto, sin dificultad respiratoria, heridas quirúrgicas cubiertas sin sangrado, dren abdominal con drenaje hemático escaso, dolor modulado. Se indica posterior a recuperación anestésica traslado a hospitalización, tolerancia progresiva a la vía oral, analgesia, cumplir esquema antibiótico, vigilancia de dren y sangrado, inicio de anticoagulación plena.”.

Alega la falta de legitimidad en la causa por la pasiva pues la entidad que representa no es la vulneradora de los derechos que el accionante pretende hacer valer por estos medios y corresponde a la EPS COMPENSAR atender las pretensiones de la parte accionante en relación con la afiliación y aseguramiento, emitir la autorización de servicios que el paciente requiera para acceder a los servicios médicos a través de las IPS que hagan parte de la red de servicios contratada por la mencionada EPS y en caso de requerir medicamentos autorizar su suministro a través de las farmacias que tenga contratadas para tal fin.

5.-El representante legal suplente del **HOSPITAL SAN RAFAEL** informo que de acuerdo a lo informado por el área de salud de la institución se indicó que: “...el paciente registra única atención en la clínica el día 27 de octubre de 2022, quien

ingresa a la institución como paciente programado para la realización de colangiopancreatografía retrograda endoscópica, procedimiento sin complicaciones. Paciente no se encuentra hospitalizado en nuestra institución, solamente ingresó para realización del examen.” Alega la falta de legitimación en la causa ya que no es la llamada a garantizar la atención medica que requiere el accionante.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces y que permite a cualquier persona requerir la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso, la **EPS COMPENSAR**, está vulnerando los derechos fundamentales a la salud y vida del señor ALFREDO SERRANO al no haberse practicado la CIRUGÍA DE EXTRACCIÓN DE CÁLCULOS DE VESÍCULA Y/O EXTRACCIÓN DE VESÍCULA BILIAR que le fue ordenada por su médico tratante desde el 18 de octubre de 2022 mientras permaneció hospitalizado en la Clínica Los Cobos.

Para ello se analizará en primer lugar la procedibilidad de la acción de tutela, en segundo lugar, el derecho fundamental de salud; el principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud y luego lo probado en el caso concreto.

4.2. Procedibilidad

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de

tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la tercera posibilidad dado que **SILVIA MARGARITA SERRANO BALCEROS** en calidad de representante de su padre **ALFREDO SERRANO**, actúa como agente oficiosa, por cuanto éste, en razón a la avanzada que tiene de 77 años de edad y las múltiples enfermedades que padece no puede por sí mismo solicitar la protección de sus derechos fundamentales a la salud en conexidad a la vida. Así pues, la parte accionante está legitimada para actuar en la presente acción de tutela.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares en ciertos eventos en los que el accionante se encuentre en situación de subordinación o indefensión. En este evento la **EPS COMPENSAR** es una entidad prestadora del servicio de salud de carácter particular, a la cual se le atribuye la violación de los derechos fundamentales a la salud en conexidad a la vida del señor ALFREDO SERRANO, acción frente a la cual, éste se encontraría en estado de indefensión para lograr obtener la prestación de los servicios de salud que requiere, por la entidad aseguradora en la que se encuentra afiliado en el régimen contributivo, por lo tanto, la accionada es demandable en proceso de tutela.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 21 de octubre de 2022, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que la entidad accionada no había gestionado y coordinado lo pertinente para la autorización y practica de la CIRUGIA DE EXTRACCIÓN DE CÁLCULOS DE VESÍCULA Y/O EXTRACCIÓN DE VESÍCULA

BILIAR que le fue ordenada por su médico tratante desde el 18 de octubre de 2022 mientras permaneció hospitalizado en la Clínica Los Cobos, frente a los diagnósticos *antecedentes de falla cardiaca- cardiomiopatía isquémica, hipertensión arterial, fibrilación auricular y enfermedad renal crónica, hospitalizado en el contexto de colelitiasis con colecistitis, coledocolitiasis confirmada por colangiografía* que padece. En esa medida, la señora SILVIA MARGARITA SERRANO BALCEROS, cumple con el requisito de inmediatez, toda vez que presentó la acción de tutela en vigencia de la presunta vulneración de los derechos fundamentales de su padre ALFREDO SERRANO.

- **Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Esta disposición es desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto al caso particular es menester resaltar que los derechos a la salud y a la vida como derechos fundamentales pueden ser garantizados por medio de acción de tutela, especialmente cuando de la conducta vulneratoria alegada se desprenda una afectación grave al titular de los derechos, como acontece en el presente caso, en el que pese a la orden médica al aquí afectado no se le ha autorizado ni practicado la CIRUGIA DE EXTRACCIÓN DE CÁLCULOS DE VESÍCULA Y/O EXTRACCIÓN DE VESÍCULA BILIAR que le fue ordenada desde el 18 de octubre de 2022 cuando se encontraba hospitalizado por urgencias en la Clínica Los Cobos.

4.3. Derecho fundamental a la salud

En Sentencia T -178 de 2017, se establece que *"El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En*

segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

4.4. El principio de continuidad en la prestación del servicio de salud

En la sentencia T-017 de 2021 la Corte Constitucional reitera que

“...dentro de los principios que orientan la garantía del derecho fundamental a la salud, contenidos en la Ley 1751 de 2015, cabe destacar el principio de continuidad. Este señala que las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, es decir, una vez iniciada la prestación de un servicio determinado, no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas. (...)

Adicionalmente, esta Corporación fijó, en su momento, los criterios que deben observar las Entidades Promotoras de Salud para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que proporcionan a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados. Al respecto indicó que:

“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”. (...)

En conclusión, el principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud reviste una especial importancia debido a que favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa. Lo anterior, en procura de que tales servicios no sean interrumpidos por razones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo tanto, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional desaprueban las limitaciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas de las EPS que afectan la conservación o restablecimiento de la salud de los usuarios”

4.5. Caso concreto

En el presente caso, **SILVIA MARGARITA SERRANO BALCEROS en representación de su padre ALFREDO SERRANO** interpuso acción de tutela en contra de la **EPS COMPENSAR**, al no haberse autorizado ni practicado la CIRUGIA

DE EXTRACCIÓN DE CÁLCULOS DE VESÍCULA Y/O EXTRACCIÓN DE VESÍCULA BILIAR que le fue ordenada desde el 18 de octubre de 2022 cuando se encontraba hospitalizado por urgencias en la Clínica Los Cobos frente a los diagnósticos de “antecedentes de falla cardiaca- cardiomiopatía isquémica, hipertensión arterial, fibrilación auricular y enfermedad renal crónica, hospitalizado en el contexto de colelitiasis con colecistitis, coledocolitiasis confirmada por colangiografía, entre otros” según consta en la presente acción constitucional.

Por su parte **E.P.S COMPENSAR** y la **IPS LOS COBOS** aquí vinculada, informaron que señor ALFREDO SERRANO fue trasladado el día 23 de octubre de 2022 a la Clínica Centenario en donde se encuentra en hospitalización y se encontraba en contrarreferencia a ISP Clínica San Rafael para el 24 de octubre de 2022 para la realización de “CPRE+ESFINTERECTOMIA Y PAPILOTOMIA ENDOSCOPICA+EXT. ENDOSC. CALCULOS VIAS BILIARES + ESFINTEROTOMIA+INSERCIÓN DE DISPOSITIVO EN VÍA BILIAR VÍA ENDOCÓPICA.”

Igualmente, la Clínica Centenario ratificó que el aquí afectado, el 28 de octubre de 2022 es llevado a Cirugía para la realización de “colecistectomía vía laparoscópica, liberación de plastrón en abdomen vía laparoscópica y drenaje de colección intraperitoneal vía laparoscópica sin ninguna complicación y se traslada a paciente a salas de recuperación.”

Ante lo informado, se estableció comunicación con la señora SILVIA MARGARITA SERRANO BALCEROS, quien comunicó que “el sábado pasado en horas de la noche le practicaron a su padre dicho procedimiento en la Clínica Centenario, porque finalmente lo trasladaron de la Clínica Los Cobos donde estaba, pero que su padre ya está en recuperación y en la UCI debido a la hipertensión que padece y problemas en la sangre que presenta.” Ello conforme a constancia secretarial levantada el 1º de noviembre de 2022.

Al Respecto, la Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que cuando la situación fáctica que motivó la presentación de la acción de tutela, se modifica en el sentido de que cesa la acción u omisión que, en

principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión presentada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T 086-2020 dispuso:

“En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

Así las cosas, resulta claro que respecto a la autorización y practica de la CIRUGIA DE EXTRACCIÓN DE CÁLCULOS DE VESÍCULA Y/O EXTRACCIÓN DE VESÍCULA BILIAR, se configura una carencia actual de objeto, pues la entidad accionada realizó lo pertinente para materializar el servicio requerido por el aquí afectado.

Del tratamiento integral

De otra parte y en lo que respecta a la petición de la parte accionante de garantizar el **TRATAMIENTO INTEGRAL**, es de señalar que atendiendo los diagnósticos que aquejan al señor **ALFREDO SERRANO**, esto es, antecedentes de falla cardiaca- cardiomiopatía isquémica, hipertensión arterial, fibrilación auricular y enfermedad renal crónica, hospitalizado en la actualidad en el contexto de colelitiasis con colecistitis, coledocolitiasis confirmada por colangiografía, entre otros, de conformidad a la historia clínica aportada y atendiendo las dilaciones injustificadas en que ha incurrido la E.P.S., es procedente enunciar desde ya la concesión del mismo.

Sobre el tema la sentencia T- 259 del 6 de junio de 2019, la Corte Constitucional sentó un criterio en punto de la necesidad de otorgar de manera anticipada el tratamiento integral a un paciente:

“El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”.

Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el principio de integralidad impone su prestación continua, la cual debe ser comprensiva de todos los servicios requeridos para recuperar la salud. La determinación y previsión de los servicios requeridos para la plena eficacia del derecho a la salud, como reiteradamente se ha señalado, no corresponde al usuario, sino al médico tratante adscrito a la E.P.S, de la siguiente manera:

“La atención y tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”¹

Así, la integralidad en la prestación del servicio de salud está encaminada a:

“(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”². “Adicionalmente, la protección del derecho fundamental a la salud, no se agota con la sola prestación del servicio, sino que, además, implica que el costo que éste demande deba ser asumido por la entidad encargada de proporcionar la atención médica cuando se encuentra en el POS o una vez prestado el servicio presentara repetición contra el FOSYGA cuando la atención se excluya de los planes obligatorios de salud. Ello de conformidad con el principio de integralidad que rige el Sistema de Seguridad Social en Salud”³.

“En todo caso debe precisarse de manera clara que el principio de integralidad, no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención

¹ Sentencia T-1059 de 2006.

² Sentencia T-103 de 2009.

³ Sentencia T-919 de 2009.

integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente”⁴.

“En este estado de cosas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido criterios específicos gracias a los cuales se configura la obligación de prestar de manera integral el servicio de salud, los cuales facultan al juez constitucional para impartir órdenes precisas en la salvaguarda de los derechos de las personas. Así, cumplidos los presupuestos de la protección del derecho fundamental a la salud por medio de la acción de tutela, y ante la existencia de un criterio determinante de la condición de salud de una persona, consistente en que se requiere un conjunto de prestaciones en materia de salud en relación con dicha condición⁵, es deber del juez o jueza de tutela reconocer la atención integral en salud.”⁶

Así las cosas, es claro que se está en presencia de una persona de la tercera edad que requiere el tratamiento integral para evitar futuras vulneraciones al derecho a la salud y la vida, razón por la cual se ordenará al Representante Legal y/o quien estatutariamente haga sus veces de la **EPS COMPENSAR** garantizar el tratamiento integral para los diagnósticos de patología de antecedentes de falla cardiaca- cardiomiopatía isquémica, hipertensión arterial, fibrilación auricular y enfermedad renal crónica, colelitiasis con colecistitis, coledocolitiasis confirmada por colangiografía”, tratamiento que comprenda fórmulas médicas, exámenes de diagnóstico, exámenes especializados, consultas de médicos generales y especialistas, hospitalización e intervenciones quirúrgicas, insumos, terapias y aditamentos, cuando el caso lo amerite y resulte necesario para el manejo de los diagnósticos que afronta el señor ALFREDO SERRANO, según las indicaciones dadas por su médico tratante.

La anterior orden se emite de manera determinada, esto es, especificando las patologías concretas sobre las cuales debe imperar el suministro de atención integral y que corresponden a la presente acción de tutela sin que sea posible argumentarse la protección respecto de patologías futuras e inciertas, por cuanto las padecidas por el señor **ALFREDO SERRANO**, son actuales y requieren atención especial, de donde se insta a la entidad accionada, para que dicha atención sea brindada en debida forma y en términos razonables.

Por último y ante la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales por parte de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, IPS CLINICA LOS COBOS, CLINICA**

⁴ Ibid.

⁵ Ver sentencia T-581-07.

⁶ Ver sentencia T-398-08.

CENTENARIO y HOSPITAL SAN RAFAEL, se ordenará su desvinculación del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida a **ALFREDO SERRANO**, vulnerados por el Representante Legal de la **EPS COMPENSAR**, según se consideró en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR que a través del Representante Legal de la **EPS COMPENSAR** y/o quien estatutariamente haga sus veces, garantice al señor **ALFREDO SERRANO**, el **TRATAMIENTO INTEGRAL** para las patologías de “antecedentes de falla cardiaca- cardiomiopatía isquémica, hipertensión arterial, fibrilación auricular y enfermedad renal crónica, colelitiasis con colecistitis, coledocolitiasis confirmada por colangiografía”, según conste en la historia clínica, tratamiento que comprenda fórmulas médicas, exámenes de diagnóstico, exámenes especializados, consultas de médicos generales y especialistas, hospitalización e intervenciones quirúrgicas, insumos, terapias y aditamentos, cuando el caso lo amerite y resulte necesario para el manejo de los diagnósticos que afronta el aquí afectado, de conformidad a las indicaciones dadas por sus médicos tratantes.

TERCERO: DECLARAR que frente a la autorización y práctica de la “**CIRUGIA DE EXTRACCIÓN DE CÁLCULOS DE VESÍCULA Y/O EXTRACCIÓN DE VESÍCULA BILIAR**”, a favor de **ALFREDO SERRANO**, se constató la existencia de un hecho superado, conforme se determinó en la parte motiva de la presente decisión.

CUARTO: DESVINCULAR del presente trámite a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** -

ADRES-, IPS CLINICA LOS COBOS, CLINICA CENTENARIO y HOSPITAL SAN RAFAEL por las razones expuestas en el presente fallo.

QUINTO: NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:
Catalina Rios Penuela
Juez
Juzgado Municipal
Penal 028 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **186252d5a3f1c88114558e05b5fc09d9a5c82685ca5ef4ed35cfa117232d5c05**

Documento generado en 03/11/2022 02:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>